



Asunto: se remite JE.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-020/2021 en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-020/2021 en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.	7
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.	1
Total					8

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaria General

ASUNTO. SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL

ACTOR: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

MAGISTRADA (O) EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE.-

- 1. DATOS DEL PROMOVENTE.** Francisco Arturo Federico Ávila Anaya acudo a efecto de interponer un juicio electoral en contra del tribunal electoral del estado de Aguascalientes.
- 2. DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA.** De generales conocidas dentro del presente expediente.
- 3. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal es el ubicado en la avenida Bosque Sereno 223 Int 109, Valle del Rio San Pedro, Aguascalientes, Ags., asimismo, para efectos de este juicio electoral señalo como domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, el ubicado en la calle Aramberri 1442, colonia centro, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- 4. CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Señalo como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: cerbantes.sabedra.miguel@gmail.com, y con número telefónico: 8130821084.
- 5. AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 6. ACTO RECLAMADO:** Sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-PES-20/2021

ANTECEDENTES

- 7. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** Mediante la aprobación de modificación del Calendario Electoral 2020-2021 por el Instituto Electoral en el Estado de Aguascalientes.
- 8. Denuncia Inicial.** El catorce de abril del 2021 se presentó una denuncia n mi contra y en contra de la Coalición por la cuál participo en el presente proceso electoral, por actos que el denunciante consideró que se estaban realizando propaganda político utilizando imágenes de menores de edad sin consentimiento de los padres.
- 9. Admisión de denuncia.** EL día 23 de abril del 2021 se dictó el acuerdo de admisión.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-020/2021 en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.	7
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.	1
Total					8

(735)

Fecha: **02 de junio de 2021.**

Hora: **16:45 horas.**

Lic. Vanessa Soto Macías

**Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** EL 26 de abril del 2021 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos mismos que ofrecí dentro de los plazos autorizados por el Organismo Electoral.
11. **Medidas cautelares.** El 26 de abril del 2021 se decretaron procedentes las medidas cautelares
12. **Sentencia.** El día 29 de mayo del 2021 se dictó sentencia atribuyéndome una multa de 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, así como amonestación pública al partido político MORENA
13. **Notificación de sentencia.** El día 29 de mayo del 2021 se me notificó la sentencia con las sanciones anteriormente descritas.

AGRAVIOS

VIOLACIÓN ABSOLUTA AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

14. **Me causa agravio la violación al principio de fundamentación y motivación artículos 14, 16 y 17 Constitucional, así como el artículo 1, 2, 8, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las autoridades no aplicaron correctamente la legislación electoral,** en virtud de que aplicaron los Lineamientos incorrectos establecidos por el INE para protección a menores tratándose únicamente de radio y televisión cuando el Instituto Electoral de Aguascalientes cuenta con un Manual para la Protección de lo Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral del Instituto Electoral de Aguascalientes.
15. En efecto, de la propia página del Instituto Electoral de Aguascalientes, se pueden desprender las reglas sobre los Lineamientos del Instituto visibles en su página web y aprobados desde el año pasado.
<https://www.ieeags.mx/docs/Legislacion/37.pdf>
16. **En tal sentido,** la responsable incurre indebidamente en una falta absoluta de fundamentación y motivación en su resolución, pues jamás hace alusión a este Manual, pese a que el mismo de acuerdo con el artículo 1, establece el objeto de ese Manual, es decir, sancionar o establecer las conductas relativas a Facebook, es decir a plataformas de Redes Sociales.
17. **Por consiguiente,** la resolución viola de manera absoluta los principios de fundamentación y motivación al no haberse revocado para efectos de que el Instituto sustanciara el procedimiento a partir del Manual aprobado por el propio Instituto Electoral.

- 18. Me genera también** inseguridad e incertidumbre jurídica, además de violar el principio de legalidad, toda vez que me están aplicando una norma que no es la exactamente aplicable al caso concreto, dado que el artículo 1° del Manual dice:

Artículo 1°.El objeto del presente Manual es establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, en elecciones concurrentes o no concurrentes; así como en los mensajes electorales transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica; lo anterior por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

- 19. No obstante, pese a la insistencia de los actores políticos que integran el Instituto Electoral de Aguascalientes es importante mencionar que dicho Instituto jamás nos ha proporcionado los formatos a los que se refiere el Manual, pero hemos tratado de cumplirlo a cabalidad mediante la entrega oportuna de los requisitos que allí hace alusión.**
- 20. En consecuencia, también combato la inconstitucionalidad por omisión del Instituto Electoral de Aguascalientes y del propio Tribunal por no haberles ordenado ni expedido los formatos necesarios para que los actores políticos cumpliéramos con dichos Lineamientos.**
- 21. Nuestra causa de pedir consiste en que se revoque la resolución reclamada, y se reponga el procedimiento en su totalidad, para efectos de que la autoridad instructora, es decir, el Instituto Electoral de Aguascalientes, inicie de nueva cuenta el procedimiento y me de la garantía de audiencia, acorde a los cánones legales que establece el Manual para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral de Aguascalientes.**

Ad cautelam, también señalo como agravios, los que se explican enseguida.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DEL TRIBUNLA LOCAL.

- 22. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, así como el artículo 1, 2, 8, 24, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**
- 23. Me causa agravio la decisión de tribunal electoral en el Estado de Aguascalientes, toda vez que incumple en el estudio exhaustivo de las pruebas**

y el conjunto de alegatos presentados en las dos audiencias celebradas, mismas que se integran en el expediente.

24. Me causa agravio la decisión por parte del Tribunal Local, toda vez que la realiza de una manera incompleta del estudio del expediente.
25. **Primero.** El principio de derecho de audiencia es que el denunciado exponga una defensa de las violaciones normativas a las cuales el denunciante expone a la autoridad.
26. Y la autoridad deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado en una audiencia de pruebas y alegatos, en dónde se considere los motivos y razones de cada una de las partes.
27. Es con la finalidad de tomar una decisión basado en un estudio completo tanto de esos alegatos, así como de cada uno de los elementos que integren el expediente.
28. Sin embargo, el Tribunal Local realiza dos audiencias de pruebas alegatos a los cuáles lo ofrecida les da una valoración nula de todos los elementos que se le ofrecieron.
29. El día 26 de abril del 2021 se celebró la primera audiencia de pruebas y alegatos en dónde conociendo la importancia de garantizar la dignidad y honra de los menores se habían recabado anteriormente los consentimientos de las personas que guardan la patria protestad de los menores que habían aparecido y que el denunciante había denunciado hasta el 14 abril.
30. En el plazo que me autorizó la autoridad para exponer los alegatos de mi intención le ofrecí de múltiples formas los consentimientos recabados anteriormente, y que en el momento que así lo requiriera formalmente se expondrían debidamente.

Por esto motivos comparezco ante esta H. Autoridad solicitar que se tenga por cumplida cautelar.

En el escrito presentado de mi contestación de alegatos en la página 4 e puesto a consideración de este Órgano Público Electoral la posibilidad de presentar la documentación requerida por los Lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral en el caso de que menores aparezcan en propaganda electoral.

En el caso concreto apegándonos a los lineamientos 7 y 12 ya que recaban las normas en el caso de que los menores sean de 6 años y se solicite el consentimiento de la madre, padre o tutor.

(...)

Sin embargo teniendo que como se ofrece la documentación a esta H. Autoridad la documentación necesaria para satisfacer el requisito del INE se tiene por cumplida dicho requisitos.¹

31. De esta manera transcribo lo que se contestó en su momento, en dónde le ofrecí a la autoridad el consentimiento.
32. Transcrito el párrafo anteriormente señalado podemos observar tres elementos principalmente.
 - 1) Se ofrece de manera reiterada la documentación, señalando que debidamente se había recabado el consentimiento.
 - 2) Se le solicitaba a la autoridad que de por cumplido el requisito, ya que se contaba con el y que se cumplía la norma.
 - 3) La Autoridad fue omisa de nuestros alegatos de manera completa ya que aún cuando se ofrece el requisito y que por **indebidamente no estudiar los alegatos ofrecidos así como el expediente completo ya que decide arbitrariamente sancionar.**
33. El día 24 de mayo del 2021 se celebró una segunda audiencia de pruebas y alegatos.
34. Hasta ese día y contemplando el tiempo transcrito y conociendo la importancia del asunto ofrecimos los consentimientos recabados desde antes de la primera audiencia.
35. Y ya que la autoridad en ningún momento lo requirió formalmente y para que quedara satisfecho este elemento dispusimos a la autoridad de la siguiente documentación.
 - Copia simple de credencial de elector a nombre de las ciudadanas Alma Lilia Cedillo Marín, Alma Griselda Guerrero Rodales, Isabel Guadalupe Ramírez Herrera y Diana Gricelda Sánchez Franco.
 - Copia simple de acta de nacimiento de cada una de las ciudadanas mencionadas anteriormente.
 - Escritos signados de cada una de ellas en dónde se intentaba suplir el requisito de la fotografía ya que no se tenían los medios.
 - Tarjetas con los nombres de los menores.
 - Además se agregó una serie de videos de las personas anteriormente señaladas.
 - Cuatro escritos de ratificación por cada una de las ciudadanas.
36. De esta forma intentamos auxiliar la deficiencia por parte del Tribunal, en dónde aún no se solicitaba dicho consentimiento.

VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA JUSTICIA EFECTIVA

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 29 y 30.

37. Toda decisión tiene por consiguiente una consecuencia, en esto también abarca a las autoridades que imparten justicia.
38. En este caso el Tribunal Local del estado al cual pertenezco dictó una sentencia la cual me genera agravio.
39. Toda vez que la decisión de este tribunal tuvo que considerar los elementos que se le presentaron no una, si no en diferentes ocasiones.
40. Es decir el Tribunal Electoral al no estudiar en su plenitud y valorar los elementos que integran el expediente (causa), dictó una sentencia la cuál me causo perjuicio (consecuencia)
41. Toda vez que al realizar una amonestación, sea económica o pública por una causa injusta al, en el caso concreto, cuidar los requisitos y lineamientos por el máximo órgano electoral y las múltiples jurisprudencias de la Sala Superior.
42. El Tribunal al cuál se recurre para que se imparta justicia deberá ser exhaustivo y cumplir así su principio de certeza jurídica.
43. Esto se robustece con las decisiones que a tomado la Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002² que a letra dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo** asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las**

² La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIÓN

Ponle me genera agravio que la responsable me imponga una multa por la cantidad de 200 veces el valor diario de la unidad de medida, ya que al hacerlo viola el principio de legalidad y debido proceso toda vez que fue impuesta sin haberme dado el derecho de audiencia, así como por ser negligente y omiso en los puntos anteriormente precisados.

SOLICITO

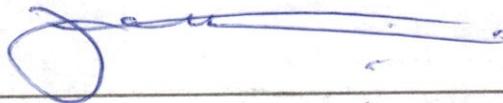
Solicito a esta H. Autoridad que revoque la resolución impugnada por incumplir en los requisitos mínimos de acuerdo con la legislación y que por su decisión me causa perjuicio toda vez que es injusta e inapropiada ya que como reiteradamente se ha dicho a esta H. Autoridad, así como a las instancias previas, se cumplió con recabar el consentimiento, mismo que fue presentado de manera propia toda vez que el Tribunal Local incumplió en requerirla como lo marca la ley.

PRUEBAS

Primero. Se me reconozca la personalidad jurídica en el presente procedimiento exhibiendo credencial para votar para acreditar mi personería

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

**AGUASALIENTES, AGUASCALIENTES
EN EL MES DE ABRIL DEL 2021**



C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
AVILA
ANAYA
FRANCISCO ARTURO FEDERICO

SEXO H



DOMICILIO
C IGNACIO ALLENDE ORIENTE 205
COL. CENTRO 20000
AGUASCALIENTES, AGS.

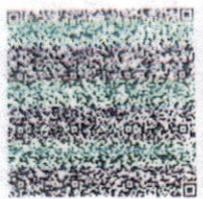
CLAVE DE ELECTOR AVANFR77060109H600

CURP AIAF770601HDFVNR02 AÑO DE REGISTRO 1997 06

FECHA DE NACIMIENTO 01/06/1977 SECCIÓN 0177 VIGENCIA 2020 - 2030

Handwritten signature

Escaneado con CamScanner



Handwritten signature

IDMEX2100893470<<0177012496254
7706013H3012316MEX<06<<18112<7
AVILA<ANAYA<<FRANCISCO<ARTUR<F

Escaneado con CamScanner